



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JUNIO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso. 2023-00030-00
Auto Interlocutorio No 142*

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 310 de marzo 16 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de WENDY CATALINA CASTAÑO CORTES y en contra de GUSTAVO ALBERTO CASTAÑO GIRALDO por la suma de \$11.129.605, oo por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar de los meses de abril de /2017 a febrero de 2023 conforme al documento que presta merito ejecutivo, más las cuotas futuras e intereses moratorios sobre las mismas conforme al artículo 1617 del código civil.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió conforme lo consagra el C.G.P. y ley 2213 de 2022 sin que en el término conferido por la normatividad se haya pronunciado.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

QUINTA: ACREDÍTESE probatoriamente por la parte demandante su condición de estudiante para la presente anualidad, es decir, durante el primer semestre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764896a1ebada33dcbd2022d4953bcc3fd581af461a7986b7f52fff789303c6f**

Documento generado en 14/06/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>